

LA CRISIS DE LAS CIENCIAS DEL DERECHO

B. MANTILLA PINEDA

1. Teoría de las ciencias o epistemología.

Corresponde a la filosofía y particularmente dentro de ésta a la teoría de las ciencias o epistemología, investigar la estructura de las ciencias (1), es decir, el método y la forma del conocimiento científico, así como también el conocimiento de lo real e ideal y el significado de la ciencia para la acción. No representa poca cosa lo que se ha avanzado en esta rama de la filosofía desde Kant hasta nuestros días. Sobre todo se han demarcado las fronteras entre el conocimiento filosófico y el estrictamente científico (2), pero a costa de vencer a gigantes del pensamiento como Hegel que reducía las ciencias a la filosofía, o como Augusto Comte que identificaba la filosofía con las ciencias, puesto que para él la filosofía no era sino la "síntesis de las ciencias", o como Herbert Spencer que en este punto coincidía con el positivismo comtiano. También se han alinderado las ciencias en cuadros bien definidos. Ahora os dable hablar sin lugar a equívocos de ciencias formales, ciencias naturales y ciencias del espíritu (3).

Por ciencia suele entenderse ora el proceso de investigación o conocimiento, ora el resultado de este proceso, vale decir, la suma de todos los conocimientos producidos por él en una determinada región o dominio de objetos (4). Tal vez sea más importante y significativo el proceso de investigación o conocimiento que el resultado del mismo, pero sin perder de vista su necesaria y estimulante reciprocidad. El proceso de investigación o mecanismo espiritual de conocimiento, es a la larga la historia de las ciencias con sus altos y bajos, sus remansos y cursos violentos, sus momentos positivos y negativos, sus crisis profundas y sus fuerzas creadoras. El ritmo de crecimiento de cada ciencia o grupo de ciencias, no es ciertamente igual. Algunas han marchado y crecido a mayor ritmo que otras. Se ha hablado, por ejemplo, del siglo de oro de las matemáticas (5), o de las ciencias exactas, e inclusive del siglo de oro de la historiografía, pero no se puede hablar en los mismos términos de la casi totalidad de las ciencias del espíritu.

Fueron los siglos XVI, XVII y XVIII verdaderamente revolucionarios en el orden del conocimiento del Universo. Copérnico, Keplero, Galileo y Newton descubrieron y formularon las leyes de la mecánica celeste. El éxito de las ciencias exactas fue secundado por el éxito rotundo de la química y la biología en el siglo XIX. Pasteur y Darwin pueden considerarse como los símbolos del progreso de las ciencias de la composición de la materia y de la vida. La imagen del Universo y del hombre netamente científica precipitó la caída de las filosofías especulativas, especialmente la del idealismo alemán que va de Fichte a Hegel, pasando por Schelling. No es de extrañar que, en estas circunstancias, alcanzara absoluto predominio el modelo de las ciencias exactas primero y luego el de la biología y la psicología experimental en el campo de las llamadas ciencias del espíritu.

El modelo de conocimiento de las ciencias naturales empero entrañaba un peligro: el de naturalizar la conciencia y reducir lo ideal a mera facti-

cidad. Edmundo Husserl justamente advirtió los peligros que entrañaban el naturalismo y el historicismo, y emprendió vigorosamente la investigación de la esencia de la conciencia, del conocimiento científico y filosófico y aun de la historia, la sociedad y la cultura. En su crítica del historicismo chocó Husserl nada menos que con W. Dilthey⁽⁶⁾, quien desde otro punto de partida y con métodos distintos había emprendido la crítica del naturalismo y la fundamentación y estructuración autónoma de las ciencias del espíritu⁽⁷⁾.

La ciencia misma, como ya se dijo, está sujeta en su devenir a sublimes ascensos y a caídas impresionantes. La crisis general, que todavía conmueve a la civilización occidental, afecta también a la ciencia⁽⁸⁾. En la física, la concepción newtoniana del universo ha sido rectificadas o corregidas, si no sustituida del todo, por la teoría general de la relatividad de Einstein⁽⁹⁾. Al sistema ptolemaico de la historia con su consecuente teoría del progreso y sus categorías naturalistas de la lógica del espacio, ha opuesto estruendosamente Oswald Spengler el sistema copernicano de la historia con su lógica del tiempo y sus conceptos fundamentales de todo lo orgánico⁽¹⁰⁾. Ni el modelo naturalista ni el historicista estilo decimonónico conservan vigencia ahora en las ciencias del espíritu.

2. Teoría de las ciencias del derecho.

Las ciencias del derecho son también materia de reflexión filosófica. En efecto, la teoría de las ciencias o epistemología no sólo tiene por objeto el análisis de las ciencias formales y naturales, sino también el de las ciencias del espíritu, donde necesariamente hay que ubicar a las ciencias del derecho.

W. Dilthey asignaba a las ciencias del espíritu como su campo temático propio el conocimiento de la realidad histórico-social y como su método adecuado la comprensión (*das Verstehen*). De esta manera las ciencias del espíritu quedaban contrapuestas a las ciencias naturales tanto por su objeto como por su método. La naturaleza se explica, la realidad histórico-social se comprende, según reza la bien conocida fórmula diltheyana. Y dividía a su vez las ciencias del espíritu en ciencias de la organización exterior de la sociedad y ciencias de los sistemas de cultura. Las ciencias del derecho pertenecen a las ciencias que estudian los sistemas de cultura, pero el derecho mismo es "un hecho que constituye la condición de todo hacer congruente de los individuos y en el cual ambos elementos, sistemas de la cultura y organización exterior de la sociedad, se hallan todavía juntos"⁽¹¹⁾.

Eduardo Spranger, discípulo de Dilthey, ha llevado las ciencias del espíritu a un grado de mayor unidad y solidez. Como su maestro Dilthey "establece dos grandes dimensiones en la rica variedad cósmica y en el mundo del saber: naturaleza y espíritu, ciencias naturales y ciencias del espíritu. Allá, en la ciencia natural, el "objeto físico es creado en el acto de conocer; aquí, en las ciencias del espíritu, nace un objeto espiritual en el comprender". Allá domina el principio de causalidad; "aquí lo relevante son los valores, los objetivos, la individualidad"⁽¹²⁾. La ciencia del derecho, como la ética, se inordina en el espíritu normativo.

La Escuela Neokantiana de Baden con sus jefes W. Windelband y H. Rickert contribuye también a trazar los límites que separan a las ciencias

del espíritu de las ciencias de la naturaleza, y a sentar las bases del dualismo metódico de Emil Lask y Gustavo Radbruch de tanta importancia en la filosofía jurídica y en las ciencias del derecho. “La metodología de la ciencia empírica del derecho, considerada bajo el aspecto estrictamente metódico, pertenece, según Lask, no a la filosofía del derecho, sino a la filosofía de la ciencia, en cuanto ella *no trata inmediatamente* del tipo de valor “Derecho”, sino del tipo de valor “Ciencia”. A pesar de eso, no es necesario señalar, cómo este sector de la doctrina especial de la ciencia, encuadra objetivamente en el ámbito de la filosofía del derecho” (13). Radbruch incluye la metodología de la ciencia del derecho en la parte general de la filosofía del derecho. La ciencia del derecho “es una ciencia cultural comprensiva”, es decir, que se inserta en las ciencias del espíritu de conformidad con el neokantismo de la línea Windelband-Rickert (14).

Para dar con una epistemología jurídica de envergadura es necesario llegar a la teoría egológica del derecho, la cual es por principio una tematización de la Ciencia Dogmática del Derecho. Reiteradamente aparece a través de casi toda la obra polémica y ciclópea de Carlos Cossio la dilucidación en términos filosóficos de la naturaleza, estructura y metodología de la ciencia jurídica. Desde la **Plenitud del ordenamiento jurídico** hasta la **Teoría de la verdad jurídica**, que recoge el ciclo de conferencias que el ilustre maestro argentino dictara en la Universidad Autónoma de México y en donde condensa como en un punto focal su pensamiento jurídico, los numerosos y siempre actuales libros de Cossio insisten, ahondan y amplían el tema de la epistemología jurídica.

Al respecto son muy dicientes las ideas entresacadas de la **Teoría egológica del derecho** que citamos a continuación: “La ciencia Dogmática tiene que ser el tema en cuyo torno gire la Filosofía del Derecho” (15). “La Teoría egológica aspira a autenticar la Ciencia del Derecho, franquéandole sus horizontes, pero sin desconocerla; antes bien, refirmándola en su pleno sentido jurídico. Aspira a que el objeto de conocimiento de la Ciencia jurídica sea, de verdad, conocido por conceptos dogmáticos de rigor metódico, certeza constrictiva y validez universal” (16) y finalmente: “El objeto de la Filosofía del Derecho es la Ciencia del Derecho” (17).

La Epistemología Jurídica es para Miguel Reale “una parte de la Filosofía del Derecho, que tiene la tarea, en primer lugar, de determinar su objeto, para saber, por ejemplo, si se trata de una ciencia que tiene por objeto **normas, hechos sociales, o la conducta** misma, etc.”. “Y en segundo lugar, de determinar el campo de investigación científica del derecho en sus conexiones con la Economía Política, la Sociología Jurídica, la Psicología, la Teoría del Estado, etc.” (18).

3. La crisis de las ciencias del derecho.

La Ciencia Dogmática del Derecho es el paradigma de las ciencias jurídicas. “En nuestros países, escribe René David, el Derecho público no tiene el grado de perfección ni el mismo valor que el Derecho privado; éste continúa siendo el verdadero Derecho y, por tanto, la formación del jurista y el imperio del Derecho sólo pueden ser asegurados por el estudio del derecho civil” (19). En estas circunstancias no es impropio hablar en

singular de la crisis de la ciencia del derecho, porque la crisis del modelo supone la de las imitaciones.

La existencia de la ciencia del derecho ha sido siempre una existencia precaria desde su origen hasta nuestros días. Nunca ha acertado a captar con exactitud su objeto de investigación ni a elegir su método adecuado. Su brújula no le ha señalado su verdadero Norte. Ha oscilado peligrosamente entre el derecho concebido como *norma* y el derecho concebido como *hecho*. Muy tardíamente, pero todavía a modo de ensayo, tentativamente, han aflorado diversas tendencias jurídicas encaminadas a superar la contradicción crónica de que adolece la orientación de la llamada *ciencia del derecho*.

Una ciencia, cualquiera que ella sea, consta de dos elementos esenciales: el *objeto* y el *método*. El objeto de una ciencia es el conjunto de entes ideales o de fenómenos propuestos al conocimiento. Y el método de una ciencia es la dirección que toma el conocimiento cuando se verifica sobre un objeto determinado. La ciencia del derecho debe constar también de los elementos esenciales de cualquiera ciencia, es decir, de un objeto y un método. Hasta el presente, aunque parezca paradójico, no ha sido tarea fácil determinar de manera concreta cuáles son exactamente el objeto y el método de la ciencia del derecho. La crisis de la ciencia del derecho consiste justamente en esta *gran inexactitud*.

El positivismo jurídico, que se vanagloriaba de haber fijado con exactitud el objeto de la ciencia del derecho en el *hecho de la ley*, resultó al fin y a la postre una gran frustración. Como todo el mundo lo sabe hoy, el positivismo jurídico no fue un movimiento jurídico unívoco sino una tendencia difusa que abarcaba con una etiqueta común tres variedades jurídicas: el normativismo, el sociologismo y el psicologismo, cada una de las cuales entendía en verdad el objeto de la ciencia del derecho de manera muy distinta. Ni el historicismo jurídico de Savigny, que anduvo tan cerca de objeto de la ciencia del derecho, ni el racionalismo jurídico de Ihering y Windscheid, ni el psicologismo jurídico de la Escuela de la Exégesis, ni el sociologismo jurídico de León Duguit y M. Hauriou, pese a su prestigio y a su vastísima influencia, hicieron auténtica ciencia del derecho.

Cuál es en definitiva la situación de la ciencia jurídica contemporánea? Una respuesta a este interrogante ha ensayado Alf Ross en su libro *Hacia una ciencia realista del derecho*. Ross procede ideológicamente del realismo jurídico escandinavo, que se ubica a sí mismo dentro del empirismo filosófico. La ciencia del derecho es una ciencia social empírica. El derecho es un hecho social de doble faz: acción y norma a un mismo tiempo. Del derecho como acción se ocupa la sociología jurídica y del derecho como norma la ciencia del derecho propiamente dicha. Ross empero conoce también la teoría pura del derecho. Reconoce a Hägerström y a Kelsen como los dos maestros que han ejercido sobre él una influencia perdurable⁽²⁰⁾. Ross ha tratado de superar el dualismo de *realidad* y *validez* en el derecho, dualismo en cuyos extremos coloca la teoría jurídica realista y la teoría jurídica idealista. La ciencia jurídica contemporánea está en crisis para Ross porque se encuentra ante el dilema: El derecho o es *norma*, o es *hecho*. O teoría pura del derecho o realismo jurídico, es decir, en último término, o Hans Kelsen, o Jerome Frank.

El dilema de Alf Ross es incorrecto, La crisis de la ciencia del derecho no está en la perplejidad ante los términos extremos del dilema sino en la superación de la ciencia Dogmática Jurídica mediante una nueva concepción del derecho mismo y de los instrumentos de su conocimiento. Con razón anota Miguel Reale que se afirma cada vez más “la exigencia de una **Ciencia Jurídica concreta**, permanentemente ligada a los procesos axiológicos e históricos, económicos y sociales, que se puede observar en múltiples direcciones, bajo variadas formas y expresiones, tales como “infra-estructura económica”, “experiencia jurídica”, “realidad del derecho”, “hecho-normativo”, “**jus vivens**”, “derecho como conducta”, “derecho como ordenamiento”, “derecho como hecho, valor y norma”, “socialidad del derecho”, “jurisprudencia de los intereses”, “Jurisprudencia de los valores”, etc. ⁽²¹⁾.

Nuevas concepciones tanto ontológicas como gnoseológicas del derecho con proyecciones inmediatas en la ciencia del derecho son la teoría egológica del derecho, la teoría tridimensional del derecho — tridimensionalismo específico y concreto — el integrativismo jurídico, el trialismo jurídico, etc.

El dilema de Alf Ross no sólo es incorrecto sino también extemporáneo. Hace un cuarto de siglo sus términos extremos: teoría pura del derecho y realismo jurídico, fueron rebatidos por la teoría egológica del derecho. En efecto, en contra del racionalismo jurídico, Cossio sostenía que el objeto de la ciencia jurídica no son las normas sino la conducta humana en interferencia intersubjetiva. El asunto es claro, aunque haya sido la piedra de escándalo del racionalismo o formalismo jurídico. Las normas — para Carlos Cossio — son conceptos mediante los cuales pensamos la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Cosa análoga ocurre en todas las ciencias de hechos, sea la física o la química, donde los conceptos y juicios están en función de los objetos a los cuales se refieren. Lo que interesa a estas ciencias no son conceptos vacíos sino llenos. Y en contra del empirismo jurídico Cossio afirma que los objetos culturales y entre éstos los objetos egológicos — conducta humana — constituyen un objeto de experiencia distinto radicalmente de los objetos naturales. “Mientras éstos, dice el maestro argentino, constituyen una experiencia de necesidad gobernada por la identidad de las causas con los efectos, la conducta humana constituye una experiencia de libertad donde la creación de algo original surge a cada instante. Es por esto que a la conducta como conducta, es decir, a la conducta en su libertad, no la podemos pensar como un ser, según la pretensión del empirismo, sino como un deber ser existencial” ⁽²²⁾.

La crisis de las ciencias del derecho persistirá indefinidamente, mientras los juristas no se pongan de acuerdo sobre la esencia del objeto de las ciencias del derecho y sus métodos peculiares y mientras la fuerza de la inercia intelectual ⁽²³⁾ retenga a la legión de jueces y abogados cautivos en las posiciones tradicionales ora del normativismo ora del sociologismo o de su espécimen el realismo jurídico.

BIBLIOGRAFIA CITADA:

1. Martín T. Ruiz Moreno: **Epistemología** en Vocabulario filosófico, p. 95, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1963 —
Victor F. Lenzen: **Philosophy of science**, in *Twentieth Century Philosophy*, p. 109. Edited by Dagobert D. Raunes, *Philosophical Library*, New York, 1943. —

2. H. J. Störrig: *Kleine Weltgeschichte der Philosophie*, S. 25 1963. Karl Jaspers: *Filosofía*, vol. I, p. 362 y sigs., Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1958.
3. Francisco Romero: *Lógica*, ps. 142-3, Espasa Calpe, Argentina, Buenos Aires, 1944. Edmundo Husserl: *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica* F. C. E. México, 1949.
4. Johannes Hoesen: *Tratado de Filosofía*, t. I: *Teoría de la ciencia*, p. 289, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957 —
Alois Troller: *Überall gültige Prinzipien der Rechtswissenschaft*, S. 11, Alfred Matzner Verlag, Frankfurt am Main, Berlin, 1963.
3. Eric Temple Bell: *La reina de las ciencias*, p. 11, Editorial Losada, Buenos Aires, 1944. —
6. Edmundo Husserl: *La filosofía como ciencia estricta*, p. 75 y sigs., Editorial Nova, Buenos Aires, 1972. —
7. W. Dilthey: *Introducción a las ciencias del espíritu*, F. C. E. México, 1944. —
8. Francisco Romero: *Papeles para una filosofía*, ps. 111 y sigs. Editorial Losada, 1945. —
J. A. Maravall: *Teoría del saber histórico*, p. 37 y sg., *Revista de Occidente*, Madrid, 1958.
9. Albert Einstein: *Relativity, the special and general theory*, Crown Publishers, Inc. New York, 1961. —
10. Oswald Spengler: *La decadencia de Occidente*, vol. I, *Introducción y Capítulo II*, ps. 7 y sigs., y 149 y sigs., Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1944.
11. W. Dilthey: *Introducción a las ciencias del espíritu*, p. 69, F.C.E. México, 1944.—
12. Juan Roura-Parella: *Spranger y las ciencias del espíritu*, p. 240, Ediciones Minerva, México, D.F., 1944. —
13. Emil Lask: *Filosofía Jurídica*, ps. 55-56, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1946. —
Tercio Sampaio Ferraz: *Die Zweidimensionalität des Rechts als Voraussetzung Für den Methodendualismus von Emil Lask*, S. 160, Verlag Anton Hain, Meisenheim am Glan, 1970. —
14. Gustavo Radbruch: *Filosofía del Derecho*, p. 158, 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944. —
15. Carlos Cossio: *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de Libertad*, p. 16, Editorial Losada, Buenos Aires, 1944.
16. Idem, p. 123.
17. Idem p. 130.
Luis Recaséns Siches: *Panorama del pensamiento Jurídico em el siglo XX*, vol. I, ps. 393-4, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963. —
18. Miguel Reale: *Filosofía do Direito*, p. 271, 4ª edición, Edição Saraiva, São Paulo, 1965. —
19. René David: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, p. 64, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969. —
20. Alf Ross: *Sobre el derecho y la justicia*, p. XIV, Eudeba, 1963. —
21. Miguel Reale: *Teoría tridimensional del derecho*, p. 30-31 — Edição Saraiva, São Paulo, 1968. —
22. Carlos Cossio: *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, p. 25, Editorial, Losada, Buenos Aires, 1944. —
23. Miguel Reale: *Teoría tridimensional del derecho*, p. 24, Edição Saraiva, São Paulo, 1968. —